

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, radicada bajo el número 2021-0369 que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0972
RADICACION: 760014003022**20210036901**
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por la entidad BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor YILSER LENIN SASTOQUE GUTIERREZ.

Revisado el asunto, se advierte de entrada que el Despacho debe declararse incompetente para conocer del trámite, por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se tiene que dentro de la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandante para que se proceda con la Aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas MJR014, que se encuentra en tenencia del señor Yilser Lenin Sastoque Gutierrez en virtud al Contrato de Garantía Mobiliaria que se suscribió, se registra en el acápite de notificaciones del demandado la CR 6 12 20 CS 10 C COJ SOLAR RESERVAD de SANTA ROSA DE CABAL.

Lo anterior, reforzado por la revisión de los anexos presentados, en los que se registró inicialmente como dirección del demandado la CRA 14 # 22-41, y posteriormente se actualizó a la mencionada CR 6 12 20 COJ SOLAR RESERVAD, ambas en todo caso correspondientes a la Ciudad de Santa Rosa de Cabal.

Por otro lado, se tiene que en la Cláusula Cuarta del contrato suscrito se pactó:

*"CUARTA – LUGAR DE PERMANENCIA: **EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CRA 14 N 22 41 de SANTA ROSA DE CABAL (RIS)**, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDORES deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato". (Negrilla y subraya del Despacho).*

Con lo anterior, se tiene entonces que tanto el mueble objeto de la solicitud, como el demandante, se encuentran en la ciudad de Risaralda. No obstante, la apoderada del extremo actor considera que este Despacho es competente para conocer del trámite, comoquiera que se trata de un rodante que se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, por lo que para resolver se analizarán y aplicarán las disposiciones legales pertinentes.

En primer lugar, el numeral 7° del Artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en única instancia "De todos los requerimientos y diligencias varias...", por su parte el numeral 14° del Artículo 28 de la misma norma dispone: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba, o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

Como en el caso concreto se aduce que por tratarse de un rodante la retención se puede efectuar en cualquier lugar del territorio nacional, se trae a colación lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, respecto de los asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria: *"(...)no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias... al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, deja un vacío cuando se trata de retención, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 del Código General del Proceso para salvar los vacíos y deficiencias del código, cometido para el que primariamente remite a las normas que regulen casos análogos, encontrándose que precisamente el numeral 7° del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales"*¹.

Finalmente, entonces, se tiene que por regla general el numeral 7° del Artículo 28 del Código General del proceso dispone que "...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...", y como se mencionó anteriormente de conformidad con la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, por lo que se presume que en dicha ciudad se encuentra el rodante, máxime cuando de la cláusula 4° del contrato anexado, se evidencia la prohibición de movilizar el vehículo por fuera de dicha circunscripción. Baste lo anterior para que este Despacho Judicial declare la falta de competencia para conocer del trámite, y en consecuencia rechace la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, instaurado por la entidad BANCO FINANDINA S.A., contra el señor YILSER LENIN SASTOQUE GUTIERREZ.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA (Reparto) para su trámite.

¹ AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TERCERO: CANCELAR la radicación del trámite y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **21-06-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez